

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3
Resolución Gerencial N° 00813-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00813-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 24 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 862-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1355-2025-MPHCO/GT, de fecha 01 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202547212, de fecha 17 de octubre de 2025, la Carta N° 482-2025-MPHCO/GT, de fecha 16 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14738-2025-MPHCO-GT, de fecha 10 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14737-2025-MPHCO-GT, de fecha 10 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 5284-2024-MPHCO-GT, de fecha 17 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debito Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en alterante interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Manuel Yul Jara Vaca, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la R. G N° 14737-2025-MPHCO-GT de fecha 10/10/2025, notificada con fecha 13/10/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.79, R.G N° 14738-2025-MPHCO-GT de fecha 10/10/2025, notificada con fecha 13/10/2025 según constancia de notificación personal obrante a Fs. 150, Carta N° 482-2025-MPHCO-GT, de fecha 16 de octubre del 2010 fue notificado el 16/10/2025, fueron materia de impugnación con fecha 11/10/2025 mediante Expediente N° 2024/215; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00813-2025-MPHCO/GM.

requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado **Manuel Yul Jara Vaca** ha presentado Recurso de Apelación contra la R. G. N° 14737-2025-MPHCO-GT, R.G N° 14738-2025-MPHCO-GT, CARTA N° 482-2025-MPHCO-GT e Informe N 8776-2025-MPHCO-GT/SGTSV.

Que, respecto de la Resolución Gerencial N° 14737-2025-MPHCO-GT, refiere: *el 23 de noviembre fui intervenido y desde esa fecha mi licencia de conducir permanece indebidamente retenida, sin resolución firme ni procedimiento sancionador concluido por casi tres años, asimismo señala: la consulta en el sistema institucional demuestra que no existe resolución firme ni ejecutoriada respecto a la papeleta N° 054642, por lo cual no corresponde cobro, sanción ni retención de documento alguno.*

Que, en la referida resolución se resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción, en atención a la existencia de la Resolución Gerencial N° 5284-2024-MPHCO-GT, mediante el cual se sancionó al administrado, por lo cual la afirmación de que no existe resolución firme resulta tendenciosa y falta a la verdad, más aún cuando en el expediente obra la Resolución Gerencial antes citada, misma que fue notificada el 04/06/2024 y a la cual el administrado impugnó, sin embargo dicho recurso fue desestimado por haberse presentado fuera de plazo.

Que, de lo antes descrito se desprende que el impugnante tenía pleno conocimiento de la existencia de la resolución de sanción, por lo cual pretender negar dicho acto, aduciendo vicios de formalidad en el procedimiento no hace más que evidenciar la mala fe del administrado.

Que, respecto de la Resolución Gerencial N° 14738-2025-MPHCO-GT, se advierte que la misma resuelve declarar improcedente la solicitud de Nulidad, porque el pedido era extemporáneo.

Que, se puede apreciar que, el administrado solicitó la nulidad de la papeleta impuesta el 23/11/2022, después de 2 años y 9 meses, asimismo se evidencia que no solicitó la nulidad a través de los mecanismos que la norma faculta (recursos), aunado a ello los plazos para presentar cualquier tipo de recurso a la fecha a precluido, es decir en este extremo tampoco corresponde amparar la solicitud de nulidad presentada por el ahora impugnante.

Que, ahora bien, respecto a la Carta N° 482-2025-MPHCO-GT, el administrado refiere: *“La administración emitió pronunciamiento fuera del plazo legal con omisión de motivación y sin resolver conforme al Silencio Administrativo Positivo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 27444”*

Que, respecto a este alegato se debe tener en cuenta que la Ley es clara al señalar los casos en que opera este tipo de figura, en el presente caso se aprecia que el procedimiento de devolución de licencia no se contempla en el TUPA de la entidad, por lo cual se puede inferir que dicha solicitud se subsume en un trámite de evaluación previa, en tal sentido el Silencio Administrativo Positivo en los Procedimientos de Evaluación Previa, se encuentra previsto en el Artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, para acogerse a este beneficio, deberá estar así calificado en el TUPA respectivo siguiendo las regulaciones nacionales o cuando la Presidencia del Consejo de Ministros determine los procedimientos sujetos a silencio positivo, sin embargo, en el presente caso el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, no regula el procedimiento administrativo de devolución de licencia, aunado a ello no existe disposición de la Presidencia de Consejo de Ministros, que regule la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en los procedimientos de devolución de licencia; en consecuencia, estando a lo señalado, el acogimiento al silencio administrativo positivo requerido por el administrado, deviene en improcedente, al no cumplir con las condiciones de previstas de forma; debiendo ser desestimada conforme corresponde.

Que, máxime si la devolución de licencia, solo se da en caso el infractor sea absuelto o cumpla con la sanción impuesta, cuestión que no acontece en el presente caso, en consecuencia, no corresponde acoger dicha pretensión, máxime si mediante la Resolución Gerencial N° 5284-2024-MPHCO-GT, notificado el 04/06/2024, se ha resuelto: imponer sanción de multa administrativa al administrado y conductor **Manuel Yul Jara Vaca**, asimismo dispone la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por 3 años misma que vencerá el 23 de noviembre del 2025.

Que, por último, respecto a la Aplicación del principio in dubio pro reo, conforme al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ante la duda sobre la fecha real de intervención (23/11/2025) y la fecha consignada en la papeleta (02/11/2022) la decisión debe favorecer al administrado.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3
Resolución Gerencial N° 00813-2025-MPHCO/GM.

Que, mediante Informe Legal N° 862-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica sugiere: “1. Declarar Infundado el el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14737-2025-MPHCO-GT, interpuesto por el administrado Manuel Yul Jara Vaca, en consecuencia, confirmar el acto. 2. Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14738-2025-MPHCO-GT, en consecuencia, confirmar el acto. 3. Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Carta N° 482-2025-MPHCO-GT, en consecuencia, confirmar el acto ()”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14737-2025-MPHCO-GT, interpuesto por el administrado Manuel Yul Jara Vaca, en consecuencia, CONFIRMAR el acto, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14738-2025-MPHCO-GT, en consecuencia CONFIRMAR el acto conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Carta N° 482-2025-MPHCO-GT, en consecuencia, CONFIRMAR el acto conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUIO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Yul Jara Vaca en su domicilio real en Jr. San Martín N° 1651, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 265 folios en original.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL